

**17493** ORDEN de 28 de abril de 1983 por la que se autoriza a la Entidad «Valenciana de Seguros Mutuos» (VALSEM (M.357) para operar en el ramo de responsabilidad civil general.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Valenciana de Seguros Mutuos» (VALSEM), en solicitud de autorización para operar en el apartado b) del ramo número 13 (responsabilidad civil general) de los clasificados en la Orden ministerial de 23 de julio de 1982, y aprobación de las correspondientes condiciones generales, particulares y especiales, reglamento del ramo, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1983.—P. D., el Director general, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**17494** ORDEN de 29 de abril de 1983 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 21.918, interpuesto por «Inmobiliaria del Cuzco, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 21.918, interpuesto por «Inmobiliaria del Cuzco, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de febrero de 1981, sobre contribución territorial urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián en nombre y representación de «Inmobiliaria del Cuzco, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de febrero de 1981, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**17495** ORDEN de 29 de abril de 1983 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 21 de enero de 1983 por la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 21.990, de 1981, interpuesto por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de enero de 1983 por la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 21.990 de 1981, interpuesto por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 4 de mayo de 1981, sobre revisión de rentas catastrales en 1980, a efectos de contribución territorial urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Del Valle Lozano en nombre y representación del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana contra resolución del Ministerio de Hacienda de 4 de mayo de 1981, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**17496** ORDEN de 2 de mayo de 1983 por la que se conceden a Higinio Polo Polo, documento nacional de identidad 4.458.088, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de marzo de 1983, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en la Empresa «Higinio Polo Polo», para ampliar una industria de fabricación de piensos compuestos, establecida en Tarancón (Cuenca), incluyéndola en el grupo C) de la Orden de ese Departamento, de 5 de marzo y 6 de abril de 1965;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 151/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio, de 27 de marzo de 1965, se otorga a Higinio Polo Polo el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entenderá concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**17497** ORDEN de 2 de mayo de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Productos Cárnicos de Manacor, S. A.» (PROCAM, S. A.), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de abril de 1983, por la que se declara a la Empresa «Productos Cárnicos de Manacor, Sociedad Anónima» (PROCAM, S. A.), cédula de Identificación Fiscal número A-07-04978-8 comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Baleares, del Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos, para la ampliación de una industria cárnica de despiece y embutidos en Manacor (Baleares), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Productos Cárnicos de Manacor, Sociedad Anónima» (PROCAM, S. A.), los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas; y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17498

*ORDEN de 2 de mayo de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Dora Carreño, Sociedad Anónima», C. I. F. A. 30018851, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés p. eferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de marzo de 1983, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Murcia, establecida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa «Dora Carreño, S. A.», por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el mismo, para el traslado y ampliación de su industria de elaboración de patatas fritas en Alhama de Murcia (Murcia), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Departamento, de 5 de marzo de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Dora Carreño, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17499

*ORDEN de 2 de mayo de 1983 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, en su artículo 3.º, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se citan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

Segundo.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Tercero.—Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de la reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicables cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Empresas que se citan:

«Aspeados y Bobinados, S. A.» (ASBOSA). Cédula de Identificación Fisca. A.08.279.089. Expediente 170. Actividad de enconar, rebobinar, aspear y voluminizar hilados de fibras sintéticas y naturales en régimen de manufactura.

«Stamp-Diseny, S. A.». C. I. F. A.08.593.485. Expediente 213. Actividad de estampación de tejidos.

«Modemalla, S. A.». C. I. F. A.08.717.391. Expediente 300. Actividad de género de punto exterior para caballero, señora y niño.

«Confecciones Gijón, S. A.». C. I. F. A.33.600.354. Expediente 312. Actividad de confección de camisería de caballero.

«Estampados Artesán, S. L.». C. I. F. B.08.737.215. Expediente 333. Actividad de estampado de prendas y tejidos por cuenta de terceros.